



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 23 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/333/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Es **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el juicio de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos de los razonamientos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al actor en el correo electrónico señalado en el escrito de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/333/2025.

ACTORAS: RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LLEVADA A CABO EN RIO BLANCO, VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2026.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado con clave CJ/JIN/333/2025, promovido por el ciudadano Rafael Amador Martínez, en contra Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional llevada a cabo en Río Blanco, Veracruz.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

G L O S A R I O

Actor:	Rafael Amador Martínez.
Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Río Blanco, Veracruz, celebrada el día 04 de octubre de 2025.
Autoridad Responsable:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Estatal de Procesos Electorales / CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Rio Blanco, Veracruz.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

RESULTADOS

I. **ANTECEDENTES.** De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El 02 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal, a celebrarse el 04 cuatro de octubre de 2025, en el domicilio señalado en la misma, en la cual se establecieron las bases para la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y demás cargos partidistas.
2. **Registro de candidaturas.** En las fechas previstas en la Convocatoria, el actor realizó su registro para participar dentro del proceso interno correspondiente a la

Asamblea Municipal, el cual fue aprobado conforme a las disposiciones normativas aplicables.

3. **Asamblea municipal.** El 04 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal, en la cual se desarrollaron las etapas del proceso interno, incluyendo la participación de la militancia, la emisión de votos y la integración de los resultados correspondientes, lo cual quedó asentado en el Acta de Asamblea respectiva.
4. **Juicio ante el Tribunal Electoral.** El 09 de octubre de 2025, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral, en contra de la Asamblea Municipal referida, al considerar que existieron diversas irregularidades durante su celebración. Mismo quedó registrado bajo el expediente TEV-JDC-349/2025.
5. **Consulta competencial.** El 07 de noviembre de 2025, el Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario por el que sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto.
6. **Registro y Turno de la Sala Superior.** En consecuencia, el 11 de noviembre de 2025 el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente de asunto general identificado con la clave SUP-AG-219/2025, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
7. **Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante determinación emitida el 04 de diciembre de 2025, dentro del expediente identificado como SUP-AG-219/2025, la Sala Superior ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión de Justicia, al estimar que se trata de un asunto de carácter intrapartidista que debe ser resuelto por los órganos internos del Partido.
8. **Recepción de constancias en la Comisión de Justicia.** El 05 de diciembre de 2025 la oficialía de partes de la Comisión de Justicia recibió el Oficio TEPJF-SGA-OA-4569/2025, mediante el cual la Sala Superior, notificó y remitió las constancias que

integran el expediente SUP-AG-219/2025, para los efectos precisados en el acuerdo referido.

II. TURNO.

- 1. Integración y registro.** El mismo 05 de diciembre de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló acuerdo por el cual ordenó integrar y registrar el expediente como Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/333/2025.
- 2. Turno.** En la misma fecha, se turnó el expediente a la Comisionada Ponente, Adla Patricia Karan Araújo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- 3. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
- 4. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que al quedar el juicio en estado de resolución, ordeno la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un militante del Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte actos vinculados con el

desarrollo de una Asamblea Municipal, lo cual incide directamente en sus derechos político-partidistas.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución identificada con la clave SUP-JDC-1022/2016, en el que se reconoce que el juicio de inconformidad constituye un medio idóneo y eficaz para la tutela de los derechos político-electorales de la militancia al interior del PAN.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. De la lectura integral del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia y demás relativos aplicables.

Ello, en virtud de que se encuentra debidamente firmado, se señala acto impugnado, autoridad responsable, hechos y agravios, así como los elementos mínimos necesarios para su estudio, por lo que resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Causales de improcedencia. Del análisis integral de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 16 del Reglamento de Justicia.

En consecuencia, al no actualizarse causa de improcedencia alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los agravios hechos valer por la parte actora.

CUARTO. Autoridad Responsable. Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, no

compareció persona alguna como tercero interesado, por lo que no existe parte con interés jurídico que deba ser reconocida en tal carácter dentro del presente juicio.

SEXTO. Cuestión a resolver. Fijación de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que esta Comisión de Justicia declare la nulidad de la Asamblea Municipal, al estimar que su desarrollo estuvo viciado por diversas irregularidades.

En ese sentido, la causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable vulneró los principios de certeza, legalidad y equidad, derivado, por una parte, de un supuesto cambio de sede de la Asamblea sin la debida publicidad y, por otra, de la existencia de condiciones inequitativas durante su desarrollo, así como de diversas irregularidades en la organización y ejecución del proceso interno.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Asamblea Municipal referida se llevó a cabo conforme a la normativa partidista aplicable y a los principios rectores de los procesos internos del Partido Acción Nacional, o si, por el contrario, las irregularidades alegadas por el actor se encuentran acreditadas y resultan de tal gravedad que justifiquen la nulidad del acto impugnado.

Asimismo, en atención al principio de economía procesal, no resulta necesario transcribir íntegramente los agravios hechos valer por el actor, siempre que se identifiquen los puntos controvertidos y se dé respuesta a los mismos de manera exhaustiva, sin introducir cuestiones ajenas a la litis.

En consecuencia, el estudio de fondo se centrará en verificar si las irregularidades alegadas por el actor se encuentran acreditadas y si éstas resultan suficientes para invalidar la Asamblea Municipal impugnada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A efecto de emitir una resolución conforme a Derecho, esta Comisión de Justicia procede al análisis integral de los agravios hechos valer por el actor,

atendiendo a la causa de pedir que se desprende de su escrito de demanda, con independencia del apartado en el que formalmente hubiesen sido expuestos.

Lo anterior, en virtud de que el juicio de inconformidad no constituye un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la lesión o agravio que estima le ocasiona el acto impugnado y los motivos que originan dicha afectación, para que esta autoridad se encuentre obligada a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, atendiendo a los principios *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, en términos de las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Asimismo, el análisis de los motivos de inconformidad puede efectuarse en el orden en que fueron planteados por el actor, o bien, de manera conjunta o separada, siempre que se atienda la totalidad de los planteamientos formulados, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Bajo esa lógica, esta Comisión de Justicia procede al estudio de los tres agravios formulados por el actor y concluye que resultan **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, por las razones que se exponen a continuación:

PRIMERO. El actor sostiene, en esencia, que la Asamblea Municipal, no se llevó a cabo en el domicilio señalado en la convocatoria correspondiente, sino en un lugar diverso, lo que —a su dicho— generó incertidumbre entre la militancia, afectó la publicidad del acto, vulneró la legalidad del procedimiento y trastocó las condiciones bajo las cuales había sido convocada la propia Asamblea.

Refiere, además, que dicho cambio de sede no fue debidamente informado a través de los medios oficiales del Partido, que no existió publicación formal oportuna que

hiciera del conocimiento general de la militancia una eventual modificación del lugar de celebración, y que la supuesta comunicación del nuevo domicilio se realizó de manera informal, selectiva y deficiente, provocando confusión y afectando no sólo su participación individual, sino también la posibilidad de que la militancia acudiera en condiciones de igualdad al acto convocado. Bajo esa lógica, el actor pretende construir la idea de que la Asamblea impugnada no fue la misma que formalmente se convocó, sino un acto diverso, carente de las garantías mínimas de certeza, publicidad y regularidad estatutaria. No obstante, el agravio es infundado.

Lo anterior es así, porque el planteamiento del actor descansa sobre una premisa fáctica que no se encuentra acreditada en autos, consistente en que efectivamente existió un cambio irregular de sede realizado al margen de la normativa interna del Partido. En efecto, de conformidad con el principio general del derecho probatorio aplicable en materia electoral, relativo a que quien afirma está obligado a probar, correspondía al promovente aportar elementos objetivos, suficientes e idóneos que permitieran a esta Comisión de Justicia tener por demostrado no sólo que la Asamblea se celebró en un lugar distinto al convocado, sino que esa variación obedeció a una actuación irregular de la autoridad responsable y que, además, produjo una afectación real, sustancial y jurídicamente relevante al desarrollo del proceso interno. Sin embargo, ello no acontece en el presente caso.

De las constancias que obran en autos, particularmente de la documentación oficial generada por la autoridad responsable con motivo de la celebración de la Asamblea Municipal, no se desprende elemento alguno que permita tener por acreditado, de manera fehaciente, que el acto se hubiera desarrollado en una sede distinta de aquella prevista en la convocatoria, ni que la autoridad responsable hubiese emitido un acto irregular, clandestino o contrario a la normativa partidista para modificar el lugar de celebración. Por el contrario, el material probatorio que obra en el expediente no resulta apto para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste la actuación formal de la autoridad partidista en la organización del acto controvertido.

Aunado a ello, el propio actor reconoce, sustancialmente, que tuvo conocimiento del lugar en el que finalmente se desarrolló la Asamblea y que acudió al mismo, lo que revela, en primer término, que no existió una imposibilidad material absoluta para participar en el acto y, en segundo lugar, que su inconformidad se dirige más bien a cuestionar las condiciones de organización y oportunidad en que conoció el lugar de celebración, mas no a acreditar de manera plena la inexistencia o invalidez del acto partidista.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Justicia que el actor pretende dotar a su agravio de una dimensión más amplia, al sostener que la supuesta variación de sede no sólo lo afectó a él, sino que también incidió en la universalidad y apertura de la participación de la militancia. Sin embargo, tampoco en ese punto le asiste razón. Ello, porque no aporta medios de convicción encaminados a demostrar que un número cierto, identificable y relevante de militantes se hubiera visto impedido de acudir a la Asamblea como consecuencia del supuesto cambio de sede; tampoco exhibe elementos que permitan constatar que el acto hubiera sido organizado de forma selectiva o restringida para beneficiar a un determinado grupo; ni acredita que existiera una disminución generalizada de asistencia atribuible causalmente a la irregularidad que denuncia.

En otras palabras, el actor no demuestra que la supuesta modificación del lugar de celebración se hubiera traducido en una afectación colectiva o generalizada a la militancia, ni que hubiese desnaturalizado el carácter público e intrapartidista del acto convocado. La sola afirmación relativa a que pudo existir confusión entre los militantes no resulta suficiente para tener por demostrada una afectación a la universalidad de la participación, pues en materia impugnativa no basta con construir hipótesis de afectación posible o potencial; se requiere acreditar, con base en elementos objetivos, que la irregularidad realmente ocurrió y que produjo una consecuencia relevante en la esfera jurídica de la militancia o en el resultado del proceso, lo cual no acontece en la especie.

De igual forma, aun si se partiera de la hipótesis no acreditada de que hubiera existido alguna variación material en el lugar de celebración, ello, por sí solo, no conduciría automáticamente a la nulidad del acto. En efecto, para que una irregularidad tenga aptitud invalidante en materia electoral e intrapartidista, no basta su sola afirmación, ni siquiera su eventual acreditación aislada, sino que es indispensable que se acredite su gravedad, su carácter sustancial y su incidencia determinante en el desarrollo o en el resultado del acto controvertido. En el caso, el actor no demuestra que la supuesta irregularidad haya alterado de manera decisiva las condiciones de participación, ni que haya impedido la concurrencia de la militancia, ni que haya afectado de manera directa la autenticidad del resultado.

En ese sentido, esta Comisión de Justicia considera que el agravio bajo análisis parte de una premisa no acreditada, no demuestra afectación individual suficiente ni afectación colectiva generalizada, y tampoco satisface el estándar de determinancia exigible para invalidar una Asamblea Municipal. Por tanto, el mismo debe declararse infundado.

SEGUNDO. En su segundo agravio, el actor sostiene que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal no existieron condiciones de equidad, pues —a su dicho— en el lugar se advertía una presencia mayoritaria de simpatizantes de determinados perfiles o grupos, el ambiente favorecía a una opción específica y ello lo colocó en desventaja dentro del proceso interno. En relación con este planteamiento, el agravio es inoperante.

Ello es así, porque el actor formula afirmaciones de carácter subjetivo y general que no se encuentran acompañadas de una exposición concreta de hechos atribuibles a la autoridad responsable ni de medios de convicción aptos para demostrar una actuación parcial, indebida o favorecedora por parte del órgano organizador de la Asamblea.

En efecto, una cuestión es que dentro de un acto político-partidista exista una determinada percepción, ambiente o correlación de simpatías entre los asistentes, y otra, jurídicamente distinta, es que la autoridad responsable haya desplegado actos concretos orientados a romper la equidad de la contienda interna. Para que el agravio

pudiera ser susceptible de estudio eficaz, el actor debía señalar con precisión cuáles fueron los actos específicos de la autoridad responsable que, a su juicio, generaron una ventaja indebida, en qué consistieron, cuándo ocurrieron, cómo incidieron en el proceso y qué elementos probatorios acreditaban su existencia. Sin embargo, nada de ello acontece en el presente caso.

El promovente no identifica conductas concretas de la Comisión Estatal de Procesos Electorales que permitan concluir que ésta favoreció deliberadamente a una opción o perfil determinado; tampoco acredita que se hubieran modificado reglas, restringido participaciones, tolerado prácticas indebidas o alterado el procedimiento para generar un beneficio concreto. Su agravio se limita a expresar que el ambiente favorecía a un grupo y que existía mayor presencia de simpatizantes de ciertas personas, lo que, por sí mismo, no constituye una irregularidad jurídicamente imputable a la autoridad responsable.

En este punto resulta necesario subrayar que no toda circunstancia de contexto político dentro de una Asamblea puede traducirse automáticamente en una vulneración al principio de equidad. La equidad, como principio rector de los procesos internos, se transgrede cuando la autoridad organizadora rompe indebidamente las condiciones de igualdad mediante actos propios, tolerancia de conductas ilegales o alteración de las reglas del procedimiento; no cuando el actor expresa, sin prueba suficiente, una percepción subjetiva sobre el ánimo de los asistentes o la fuerza política de determinados grupos dentro del acto partidista.

Por ello, al no existir individualización de hechos, ni atribución concreta a la autoridad responsable, ni sustento probatorio mínimo que permita verificar la irregularidad alegada, el agravio deviene inoperante. Lo anterior, porque esta Comisión de Justicia no puede sustituirse en la carga argumentativa y probatoria de la parte actora, ni construir de oficio hechos o inferencias que no fueron planteados de manera suficiente en la demanda.

En consecuencia, al no reunir los elementos mínimos para su estudio de fondo, el segundo agravio debe declararse inoperante.

TERCERO. Finalmente, el actor refiere, de manera general, que existieron diversas irregularidades en la organización, registro y desarrollo de la Asamblea Municipal, tales como deficiencias en la logística, falta de claridad o control en el registro de participantes, inconsistencias en el procedimiento y otras circunstancias que, a su juicio, afectaron el resultado final del proceso, razón por la cual solicita la nulidad de la Asamblea. El agravio es, en una parte, inoperante y, en otra, infundado.

En primer término, deviene inoperante en lo que respecta a las supuestas irregularidades genéricas de organización y desarrollo, porque el actor no las individualiza ni precisa de manera concreta. En efecto, no establece con claridad cuáles fueron exactamente las deficiencias logísticas que denuncia, en qué consistió la falta de control en el registro, qué etapa del procedimiento se vio alterada, qué actuación concreta estima ilegal, ni cuáles fueron las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que dichas irregularidades acontecieron. Se trata, por tanto, de manifestaciones amplias, vagas y genéricas que impiden a esta Comisión de Justicia emprender un contraste jurídico puntual con las constancias de autos.

La inoperancia se actualiza, además, porque el actor no acompaña a sus afirmaciones elementos probatorios suficientes que permitan corroborar la existencia material de las irregularidades que denuncia. En esa medida, sus manifestaciones no son aptas para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste la actuación formal de la autoridad responsable ni para generar convicción respecto de una alteración real al desarrollo del acto partidista.

Por otra parte, en lo que concierne a la supuesta afectación al resultado de la Asamblea y a la pretensión de nulidad, el agravio es infundado.

Lo anterior, porque en materia electoral e intrapartidista la nulidad de un acto constituye una medida de carácter excepcional que sólo procede cuando se acreditan irregularidades graves, plenamente demostradas y determinantes para el desarrollo o el resultado del proceso. Esto implica, necesariamente, un ejercicio de análisis en tres niveles: primero, la acreditación de la irregularidad; segundo, la determinación de su gravedad o carácter sustancial; y tercero, la demostración de que esa irregularidad tuvo una incidencia directa y determinante en el resultado final del acto impugnado.

En el caso concreto, el actor no satisface ninguno de esos extremos de manera suficiente. No acredita de forma fehaciente las irregularidades que denuncia; no demuestra que éstas, aun suponiéndolas existentes, tuvieran la gravedad suficiente para desnaturalizar el proceso; y tampoco aporta elementos que permitan concluir que incidieron de manera determinante en el resultado de la Asamblea Municipal.

Asimismo, no se advierte en autos prueba alguna que permita tener por demostrado que las supuestas anomalías hubieran sido generalizadas, sistemáticas o de tal magnitud que hubiesen impedido la expresión auténtica de la voluntad de la militancia. Tampoco se acredita que el procedimiento partidista hubiese perdido sus elementos esenciales de validez, ni que se hubiera afectado de forma decisiva la integración del resultado.

En ese sentido, la pretensión del actor de obtener la nulidad de la Asamblea a partir de afirmaciones genéricas y no demostradas resulta jurídicamente inviable. La nulidad no puede sustentarse en conjeturas, percepciones subjetivas o hipótesis de afectación posible, sino en hechos plenamente acreditados y jurídicamente relevantes, lo que no ocurre en la especie.

De ahí que el tercer agravio deba declararse, en una parte, inoperante, por la falta de concreción y prueba respecto de las irregularidades denunciadas, y, en otra, infundado, porque no se acredita que dichas supuestas irregularidades hayan sido graves ni determinantes para el resultado de la Asamblea.

A partir del análisis integral de los tres agravios planteados por el actor, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia concluye que no se acreditan violaciones a la normativa partidista ni a los principios rectores de los procesos internos del PAN que justifiquen la nulidad de la Asamblea Municipal controvertida.

Ello es así, porque el primer agravio parte de una premisa no acreditada y no demuestra afectación individual o colectiva suficiente; el segundo se apoya en afirmaciones subjetivas no atribuibles de manera concreta a la autoridad responsable; y el tercero descansa en manifestaciones genéricas que no acreditan irregularidades graves ni determinantes. En consecuencia, al haber resultado infundado el primer agravio, inoperante el segundo, e inoperante e infundado el tercero, lo procedente es confirmar el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

En atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, y toda vez que los agravios hechos valer por el actor resultaron infundado e inoperante, lo procedente es confirmar el acto impugnado, al no acreditarse violaciones a la normativa partidista ni a los principios rectores de los procesos internos del partido que justifiquen su invalidez.

En consecuencia, se confirma la validez de la Asamblea Municipal controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el juicio de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos de los razonamientos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al actor en el correo electrónico señalado en el escrito de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los

interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veinte de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA